



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2023

En Madrid, a 17 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Fútbol Club xxx (en adelante, FC xxx o el Club), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de mayo de 2023 por la que se confirma la resolución del Comité de Competición de 19 de abril de 2023, que sanciona al CD xxx por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 602 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, que enfrentó al FC xxx y al yyy FC, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

«1. En el minuto 45+2 de partido, unos 500 aficionados locales del grupo de animación "cccc ccc", formado por diversos colectivos entre los que destacan "FCX ssssss" y "Vvvvvv", ubicados en el _____, sectores x, y, z, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, "puta yyy, puta yyy", siendo acompasado por el sonido de un tambor.

2. En el minuto 80 de partido, unos 500 aficionados locales del grupo de animación "Cccc ccc", formado por diversos colectivos entre los que destacan "FCX ssssss" y "Vvvvvv", ubicados en el _____, sectores x, y, z, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, el cántico, "mmmm hijos de puta", siendo acompasado por el sonido de un tambor y el sonido de palmas.

3. En el minuto 45+2 de partido, unos 500 aficionados locales del grupo de animación "Cccc ccc", formado por diversos colectivos entre los que destacan "FCX ssssss" y "Vvvvvv", ubicados en el _____, sectores x, y, z, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 50 segundos, el cántico, "Pppp dime lo que se siente, tener tu casa en _____, te juro que aunque pasen los años, nunca nos vamos a olvidar. Te tiramos Nnnnn, fuisteis a la montaña, y después te echamos de nuestra ciudad. Bajaste de división, para poder ser campeón, rezaremos por tu desaparición"».

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de 602 euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.



El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

TERCERO. Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal, basándolo en la alegación no existe responsabilidad alguna que pueda imputarse al Club respecto de los hechos sancionados. Afirma el FC xxx que implementó de forma diligente las medidas de seguridad necesarias y exigibles por la legislación que resulta de aplicación en materia de seguridad. En este sentido, argumenta lo siguiente:

«Primeramente, hemos de recordar que la propia Liga, en el Informe de Incidencia, ya reconoció que el Club había cumplido con lo exigido en la legislación deportiva, a los efectos de tratar de evitar tales hechos o, en su defecto, para mitigar su gravedad. Es decir, ya se acreditaba el cumplimiento diligente de nuestras obligaciones y la adopción de las medidas de prevención, tal y como exige el artículo 15.1 del CD de la RFEF, lo que, por sí solo, ya debería ser suficiente para exonerar de responsabilidad alguna al FC XXX .

También creemos oportuno destacar que dicho Informe también resalta que el comportamiento de público en general fue el correcto. Prueba de ello es que solo fue un sector muy concreto del Estadio desde donde se entonaron los cánticos, y que el partido transcurrió con total normalidad y sin que hubiese ninguna incidencia que afectase el transcurso del partido».

Sostiene el recurrente que la única obligación que se le puede exigir es la efectiva implementación de medidas de seguridad preventivas de la producción de los hechos sancionados. Considera que estamos ante una obligación de medios y no una obligación de resultados, por lo que no se le puede imputar responsabilidad alguna a esta parte por la concurrencia de un incidente concreto (en este caso, la entonación de cánticos) cuando haya cumplido con su deber de prevención de dichas medidas.

Finaliza el Club su recurso suplicando a este Tribunal:

«(...) que habiendo presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y tenga por presentado, en tiempo y forma, recurso con la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 10 de mayo de 2023, (...), y en sus méritos, acuerde estimarlo, acordando revocar dicha Resolución, dejando sin efectos la sanción impuesta al FC XXX por importe de 602 euros, al no existir responsabilidad alguna imputable al Club relativa a los cánticos objeto de análisis».

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con la remisión del expediente original, no así del informe solicitado.



QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, el Club manifestó su ratificación formal e íntegra en sus pretensiones reproducidas en el escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son una serie de cánticos entonados durante el partido.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 602 euros por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

Alega el FC xxx a favor de su pretensión la efectiva implementación por su parte de medidas de seguridad dirigidas a prevenir la producción de los hechos sancionados.

Sin embargo, esta alegación no puede ser acogida, toda vez que de la documentación obrante en el presente expediente se desprende que el club recurrente no desplegó la suficiente diligencia en la implantación de las efectiva de todas las medidas necesarias para evitar estos cánticos e insultos, o para mitigar sus efectos. El F.C. xxx defiende su ausencia de responsabilidad en la clásica distinción entre obligaciones de medios y de resultados, y es precisamente desde esta perspectiva que surge la responsabilidad del Club en la producción y reiteración de los hechos sancionados, siendo la falta de empleo de todos los medios exigibles y necesarios conforme al plus de diligencia por el motivo de la sanción impuesta.

Y ello, sin aplicar la inversión de la carga de la prueba contenida en el art. 15.1, primer inciso, *in fine* del Código Disciplinario de la RFEF (que, en todo caso, de ser aplicada, llevaría a la misma conclusión), dada la consolidada doctrina de este



Tribunal que considera inaplicable tal inversión de la carga de la prueba (que lleva a presumir la existencia de negligencia, culpa, o imprudencia del club salvo que éste acreditase su diligencia) en caso de infracción del artículo 94 (anterior artículo 89) del Código Disciplinario.

En este sentido, cabe citar aquí nuestra resolución de 21 de febrero de 2020 (Expediente 22/2020 TAD), que ejemplifica cómo debe realizarse el análisis de esta responsabilidad de los clubes cuando se produzcan el tipo de cánticos que aquí nos ocupa: *«dentro de los grados de culpa (...) estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido (...) Pues bien, para que un insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando. Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan los hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y corresponderá al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando».*

De conformidad con esta doctrina, considera este Tribunal que la concurrencia de culpa *«in vigilando»* por parte de los clubes debe ser acreditada por los órganos disciplinarios, y así queda constatado en el presente caso. Así lo indica la resolución del Comité de Competición recurrida, subrayando que *«el expediente no ha probado en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron. En definitiva, el club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz».*

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido.

Así, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.



Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En el caso analizado, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reprodujeron desde el mismo sector durante la disputa del encuentro.

En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que, aunque referida al tipo infractor del artículo 89 del Código Disciplinario, es aplicable *mutatis mutandi* al caso que nos ocupa:-

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración.

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa «*in vigilando*» configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa «*in vigilando*» unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la



responsabilidad en que incurre el Club en la producción y reiteración de los hechos sancionados.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la ya citada Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa invigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas inmediatas tendentes a colaborar con la identificación y expulsión de los autores de los cánticos, máxime si se tiene en cuenta que dichos cánticos fueron proferidos en dos ocasiones durante el transcurso del encuentro y que las gradas desde las que se profirieron estaban debidamente identificadas.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición de sanción al Club en su grado mínimo, 602 euros resultan conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

Cabe concluir, por último, que el tipo infractor definido en el artículo 94 del Código Disciplinario RFEF dispone:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine



el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses”.

De lo que se desprende que la sanción impuesta es la mínima y que la misma habría sido procedente ya sólo por la existencia de un cántico, siendo así que en esta ocasión los cánticos se reprodujeron hasta en tres ocasiones.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del Fútbol Club xxx (en adelante, FC xxx o el Club), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de mayo de 2023 por la que se confirma la resolución del Comité de Competición de 19 de abril de 2023, que sanciona al CD xxx por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 602 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

